



**LEY N° 3503**

Sancionada en el año 1959. Promulgada el 16 de noviembre de 1959.  
Boletín Oficial N° 6.019, del 19 de noviembre de 1.959.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y**

Artículo 1°.- Modifícase el inciso u) del artículo 1° de la Ley 2542 (original 1264) en la siguiente forma:

“u) Conceder préstamos a lisiados que se encuentren en proceso de rehabilitación en establecimientos hospitalarios o hayan sido dados de alta, con la fianza que se estime suficiente”.

Art. 2°.- Los préstamos que otorguen se destinarán exclusivamente para la adquisición.

- a) Prótesis para miembros;
- b) Aparatos correctores permanentes o transitorios de alteraciones o deformidades del aparato locomotor, corsés ortopédicos, aparatos de descarga, botines ortopédicos cuando se trate solamente de correcciones pre o postoperatorias, secuelas de traumatismo o deformidades congénitas o adquiridas, excluyéndose el pie plano;
- c) Muletas, bastones o similares;
- d) Silla de rueda;
- e) Aparato de uso individual para facilitar el reacondicionamiento físico;
- f) Aparato o artificios que complemente la utilización de prótesis movible o amovibles o que faciliten la reeducación o el aprendizaje de las funciones de los miembros en terapéutica ocupacional o actividades indispensables de la vida diaria o similares;
- g) Aparatos para la audición;
- h) Útiles de trabajos.

Art. 3°.- Los préstamos autorizados por esta ley se cancelarán por el total del precio unitario que no podrán exceder de veinte mil pesos moneda nacional (\$20.000.-m/n.), con un interés no mayor del cinco por ciento (5%) anual y amortizable hasta en sesenta mensualidades.

Art. 4°.- El Poder Ejecutivo reforzará el capital del Banco de Préstamos y Asistencia Social hasta la suma de un millón de pesos moneda nacional, para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, que se tomará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 5°.- Comuníquese, etcétera.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los novecientos cincuenta y nueve.

JOSÉ D. GUZMÁN – Oscar M. Chávez Díaz – Rafael D. Bracamonte – Rafael A. Palacios.

POR TANTO:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas.**

Salta, 16 de noviembre de 1959.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en Registro Oficial de Leyes y archívese.  
BERNARDINO BIELLA - Pedro J. Peretti

DEROGADA